

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de junio de 2023. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 17001-40-03-003-**2023-00398-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre simulación promovida por JOSÉ ALFREDO TRIANA PALOMARES, en contra de JORGE IVAN MOLINA GONZÁLEZ.

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

- 1.No se aportó la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el Artículo 68 la Ley 2220 de 2022.
2. Adecuará el poder al proceso que pretende iniciar.
3. Como quiera que no existen medidas cautelares, debió la parte actora aportar prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte pasiva, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, cuando no se solicitan medidas cautelares, como se evidenció en el presente evento. Art. 6 iLey 2213 de 2022, que dice:

*Artículo 6. Demanda....”*

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

*...” .*

4. Deberá determinar los fundamentos sobre los cuales inicia proceso de prescripción Ordinaria, y **NO** otra clase de acción idónea para este tipo de litigios, dado el contrato que pretende hacer valer, o cumplir, según los hechos de la demanda y lo estipulado en el mismo.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda VERBAL promovida sobre simulación promovida por JOSÉ ALFREDO TRIANA PALOMARES, en contra de JORGE IVÁN MOLINA GONZÁLEZ.

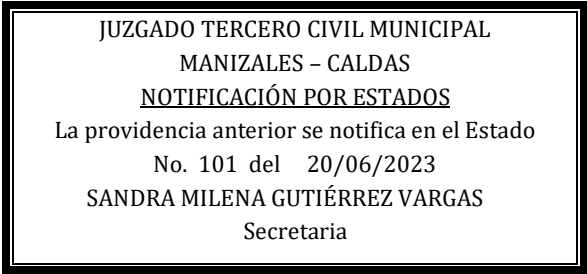
**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN**  
**JUEZ**

Jbus.



**Firmado Por:**  
**Valentina Jaramillo Marín**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830051f828f0be2560fe3689447b00dc2e71084e868ed7a3f7c399fe90c1688d**

Documento generado en 16/06/2023 03:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>